

II. Los Negocios autorizados para vender ó rentar material gráfico clasificado para adultos, deberán contar con un área reservada para exhibir este tipo de mercancía, de manera que no tengan acceso a ella los menores de edad;

III. Permitir los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión, que se juegue con apuestas;

IV. Realizar actividades comerciales, industriales de prestación de servicios o de espectáculos, sin la licencia, permiso, o concesión correspondiente, o en su caso, sin haber presentado oportunamente la declaración de apertura;

V. Ocupar la vía pública en los lugares de uso común, para la realización de actividades económicas, sin la licencia correspondiente;

VI. Promover o realizar en la vía pública, servicios sin el permiso correspondiente; y

VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.

CAPÍTULO TERCERO

De las sanciones

Artículo 223. Las infracciones al presente título se sancionarán con:

I. Amonestación;

II. Multa o arresto hasta por 36 horas; si el infractor no pagara la multa que se le hubiere impuesto, esta se permutara por el arresto correspondiente, que no tenga duración mayor a la señalada. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso pecuniario;

III. Aseguramiento de bienes, para el efecto de asegurar el cumplimiento de las sanciones.

Las sanciones aludidas no relevan al infractor de la responsabilidad civil o penal correspondiente.

Las infracciones al presente ordenamiento por parte de los funcionarios y empleados del Ayuntamiento, serán sancionadas por el Cabildo.

Artículo 224. Cuando se impongan las sancio-

nes establecidas en el presente bando se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra.

II. Los antecedentes del infractor.

III. La reincidencia

Artículo 225. El pago o incumplimiento de las sanciones previstas en este Reglamento, se hará sin perjuicio de la aplicación de las penas o sanciones que estén previstas en las Leyes Estatales o Federales.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Con fundamento en lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Ayuntamiento.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones Municipales que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el Municipio de Tuxpan, Veracruz, a los Veinticuatro días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro, en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal.

folio 08

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La preocupación por preservar los ecosistemas y el equilibrio ambiental eleva a rango constitucional la protección al ambiente y la preservación y restauración al equilibrio ecológico, facultando los estados y municipios para legislar en materia de su competencia, por ello en este nivel de gobierno, se hace indispensable la definición de programas y acciones encaminadas a proteger y conservar la ecología muni-

cipal, y resolver los problemas de deterioro ambiental, y de los recursos naturales.

Considerando que los artículos 115 fracción II de la Constitución Política del País y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, concede facultades a los ayuntamientos para expedir reglamentos y que el artículo 10 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al medio ambiente, establece que los ayuntamientos dictarán los reglamentos que correspondan para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones de dicho ordenamiento.

Así mismo que el artículo 6 Fracción I de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Veracruz autoriza a los municipios a formular y a conducir la política municipal de ecología en congruencia con la Estatal.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA.

TITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y tienen como fin establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente; así como su desarrollo sustentable y la preservación, control, mitigación de los contaminantes y sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar que la política ecológica municipal, se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del municipio.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones que le reconoce al Ayuntamiento, la Ley Estatal de Protección Ambiental, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del Municipio de Tuxpan, Ver.

Artículo 3. Se considera de utilidad y orden público e interés social:

I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del municipio;

III. La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del municipio.

IV. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado de Veracruz.

Artículo 4. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y la Comisión Municipal de Ecología desarrollarán acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio de Tuxpan, Ver.

Artículo 5. Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Dirección de Ecología y la Comisión Municipal de Ecología, hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento

Referente a la preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y la Comisión Municipal de Ecología, realizará las verificaciones que estime pertinente de las obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información y descripción del impacto ambiental.

Artículo 7. La Dirección de Ecología, con la supervisión del edil del ramo y la Comisión Municipal de Ecología, podrán determinar, conjuntamente sobre la base de estudios y análisis realizados por éstas, la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas activi-

dades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del paisaje o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del municipio.

Artículo 8. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. EL AYUNTAMIENTO
- II. EL EDIL DEL RAMO.
- III. LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA.
- IV. LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA.

Artículo 9. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. **Ambiente.** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

II. **Aprovechamiento Racional.** La utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de éstos así como la del medio;

III. **Áreas Naturales Protegidas.** Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y que han quedado sujetas al régimen jurídico de protección.

IV. **Paisaje.** Todo lo que está a nuestro alrededor, ya sea un paisaje natural, compuestos por flora, fauna, agua, aire y suelo, o un artificial, en el que además de los elementos anteriores, se encuentran los creados por el hombre;

V. **Contaminación.** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico;

VI. **Contaminante.** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

VII. **Contingencia Ambiental.** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

VIII. **Control.** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

IX. **Corrección.** La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustados a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

X. **Conservación.** La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente.

XI. **Desarrollo sustentable.** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del Equilibrio Ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XII. **Desequilibrio Ecológico.** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XIII. **Deterioro Ambiental.** La afectación de la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran, y que origina disminución de la diversidad biótica así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

XIV. **Diversidad Biótica.** La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.

XV. **Ecosistemas.** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XVI. **Elemento Natural.** Los elementos físicos,

químicos y biológicos que se presenten en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

XVII. Equilibrio Ecológico. La relación de interdependencia entre los elementos que conforma el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.

XVIII. Explotación. El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.

XIX. Fauna Silvestre. Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura.

XX. Flora Silvestre. Las especies vegetales así como los hongos, subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXI. Impacto Ambiental. La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXII. La Ley Orgánica del Municipio Libre. Que en la fracción XIV del artículo 40 contempla la Comisión Ecológica y Medio Ambiente.

XXIII. Ley Estatal. La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Veracruz.

XXIV. Ley Federal. La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXV. Manifestación del Impacto Ambiental. El documento mediante el cual se da a conocer, con base al estudio de impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXVI. Marco Ambiental. La descripción del

ambiente físico y la diversidad biótica, incluyendo entre así socioeconómicos del lugar donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obra y su área de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones que prevalecerían, si el proyecto se lleva a cabo.

XXVII. Ordenamiento Ecológico. El Instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XXVIII. Planeación Ambiental. La formulación, instrumentación, control evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.

XXIX. Preservación. El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de las especies en sus entornos naturales, y los componentes de biodiversidad fuera de su hábitat naturales.

XXX. Prevención. La conjunto de disposiciones y de medidas anticipadas, para evitar deterioro del ambiente.

XXXI. Protección. El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

XXXII. Recurso Natural. El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XXXIII. Región Ecológica. La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

XXXIV. Residuos. Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo genero.

XXXV. Residuos peligrosos. Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio Ecológico o el ambiente.

XXXVI. Aguas residuales. Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que por el uso recibido, se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.

XXXVII. Restauración. El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXXVIII. Vocación natural. Las condiciones que presenta un ecosistema para soportar una o varias actividades, sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

XXXIX. Calidad de vida. Nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente adecuado, que satisface las necesidades naturales y emocionales del ser humano, en cuanto a cantidad y calidad.

XL. Instauración. Conjunto de actividades tendientes a la proposición, requisición, recuperación y establecimiento de condiciones que propicien la valorización de la continuidad de los procesos naturales.

XLI. Aguas Residuales. El líquido de composición variada proveniente de los usos domésticos, agropecuarios, comercios industriales, de servicio o de cualquier otro uso o actividad humana y que por el uso recibido hayan sufrido degradación en su calidad original.

XLII. Alojamiento de Aguas Residuales. Acción de uso o servicio total o parcial de las aguas residuales, actividades agrícolas e industriales o de otra disposición.

XLIII. Aprovechamiento de Aguas Residuales. Acción de uso o servicio total o parcial de

las aguas residuales, actividades agrícolas e industriales o de otra disposición.

XLIV. Biodiversidad. La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos Ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de su especie, entre las especies y de los ecosistemas.

XLV. Condiciones de Descarga de Aguas Residuales. Conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y sus valores, que como máxima, serán admitidos en una descarga de agua residual en función de un punto final de descarga.

XLVI. Confinamiento. Lugar destinado para depositar los desechos sólidos no peligrosos en celdas preparadas membranas impermeables y con una cubierta de tierra.

XLVII. Contaminación Visual. La presencia de uno o más elementos físicos que afecten negativamente la armonía del paisaje urbano o natural.

XLVIII. CRETIB. Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológicas - infecciosas.

XLIX. Criterios Ecológicos. Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

L. Cuerpo Receptor. Unidad que recibe descargas de aguas residuales como: los lagos, lagunas, estuarios, acuíferos, marismas, redes colectoras, con excepción del sistema de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua así como el suelo y el subsuelo.

LI. Disposición Final de Residuos. Acción de enviar a confinamiento, reciclaje o cualquier otro pro-

ceso tendiente a eliminar en forma permanente sustancias o elementos contaminantes derivados de cualquier obra o actividad.

LII. Emisión. Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de olores, partículas sólidas, vapores, gases, sonidos y cualesquiera de sus combinaciones, y en general toda sustancia que no sea agua en su forma no combinada.

LIII. Estudio de Riesgo. Análisis de las acciones previstas para el desarrollo de la obra o actividades, los riesgos inherentes a estas y los efectos potenciales al ambiente, así como las medidas de seguridad tendientes a evitar, minimizar o controlar dichos efectos, en caso de accidente.

LIV. Emergencia Ecológica. Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

LV. Flagrancia. Que esta ejecutando actualmente o es de tal evidente que no necesita pruebas.

LVI. Flora y Fauna Acuática. Las especies biológicas y elementos biogénicos, que tienen como medio de vida las aguas, sea en forma temporal, parcial o permanente.

LVII. Fuente Fija de contaminación atmosférica. Todo medio operativo estable que genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera como: Industria, maquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, ferías, tianguis, circos y similares.

LVIII. Fuente móvil de contaminación atmosférica. Es todo medio operativo inestable que genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera como: aviones, helicópteros, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

LIX. Fuente móvil de contaminación de agua. Todo tipo de embarcaciones que operen en las aguas.

LX. Gestión Ambiental. Es el planeación, instrumentación y aplicación de la política Ecológica, ten-

diente a lograr ordenamiento del ambiente, a través de acciones iniciadas o encaminadas por la Autoridad Municipal.

LXI. Lixiviado. Es el líquido proveniente de los residuos sólidos disuelto en suspensión, el cual se forma por arrastre o precolación.

LXII. Material genético. Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

LXIII. Material peligroso. Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales. Por sus características corrosivas, reactivas, explosiones toxicas, inflamables, o biológico- infecciosas.

LXIV. Normas oficiales. Conjunto de reglas científicas tecnológicas cuya emisión es competencia de la Secretaria del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos parámetros y límites permisibles que deberán observarse con el uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causan el desequilibrio ecológico o modificación del ambiente.

LXV. Reciclaje. Es el método de tratamiento, transformación y adaptación de los residuos, no peligrosos con fines productivos.

LXVI. Recursos biológicos. Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas, con un valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

LXVII. Residuos sólidos Municipales. Cualquier material generado en procesos o actividades domesticas, industriales comerciales en el ámbito del municipio, con características de no-peligrosidad cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo genero.

LXVIII. Ruido. Todo sonido estridente provocado por cuerpos fijos o móviles susceptibles de causar riesgos o problemas ambientales;

LXIX. Secretaría. Secretaria de Medio Ambiente Y Recursos Naturales.

LXX. **Coordinación.** Coordinación Estatal de Medio Ambiente.

LXXI. **Tratamientos de aguas residuales.** Es el proceso al que se someten las aguas residuales, con el objetivo de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

LXXII. **Tratamiento de residuos no peligrosos.** Es el proceso de transformar los residuos no peligrosos, por medio del cual cambian sus características.

LXXIII. **Vibración.** Todo movimiento de vaivén dentro de un medio elástico que presente desplazamientos eficaces dentro de un ámbito de 4 micrómetros a 0.2 mm en aceleración, tomando en consideración las unidades de medición de la velocidad, desplazamiento y picos de energía.

TITULO SEGUNDO

Protección, conservación y mejoramiento del ambiente y del equilibrio ecologico

Artículo 10. Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de Tuxpan, Ver. el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología y bajo la supervisión del edil del ramo, tendrá las atribuciones siguientes:

I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realicen en bienes y zonas de la jurisdicción del Municipio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Gobierno del Estado o a la Federación.

II. Formular, conducir y evaluar la política y los criterios Ecológicos particulares Municipales.

III. Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación.

IV. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del municipio.

V. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal y/o Federal.

VI. Colaborar con la Coordinación de Tránsito y Vialidad, para dar cumplimiento a criterios y mecanismos de retirar de la circulación los vehículos automotores, que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme lo establezcan los reglamentos y normas ecológicas aplicables.

VII. Las demás que le confiera otros ordenamientos jurídicos en la materia.

VIII. El Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que las leyes sobre la materia le confieren, podrá regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir la participación de los particulares en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico.

TITULO TERCERO

Comisión Municipal de Ecología

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en la ley estatal, será la Comisión Municipal de Ecología, con la colaboración gubernamental y de concertación social.

La Comisión Municipal de Ecología estará presidida por el Alcalde. Y como Secretario Técnico fungirá el Edil encargado de la Comisión de Ecología. Los vocales podrán ser Servidores Públicos de Dependencias y de Organismos Auxiliares del Gobierno; Representantes de Instituciones Educativas y de Investigación, representantes de Organizaciones Sociales; Delegados de Dependencias y Entidades Federales y Especialistas en la Materia.

El funcionamiento de la Comisión Municipal de Ecología se sujetara al Reglamento interior que para las mismas expida el Consejo Estatal de Protección al Ambiente.

La comisión municipal de ecología sesionara públicamente cuando menos una vez cada cuatro meses, debiendo dar a conocer a la opinión publica los acuerdos correspondientes.

Artículo 12. La comisión analizara problemas en la materia y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas; parte de actividades de orientación y concientización a que se refieren los artículos 16,19, 31, 34 del presente Reglamento y será organizador para la promoción de la concertación social.

Artículo 13. La autoridad Ambiental, el Edil de Ramo, con la participación de los miembros de la Comisión municipal de Ecología, y el Presidente Municipal promoverá la adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio municipal o no hagan participación de la Federación o del Gobierno del Estado.

TITULO CUARTO

Prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico

Artículo 14. Es facultad de la Dirección de Ecología, y de la comisión de ecología, dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal.

Artículo 15. En la aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del municipio, se establecerán los criterios y medidas necesarias para:

I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.

II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado de los centros de población del municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia.

III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como energía radioactiva, perjudiciales al ambiente generadas por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.

IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal.

V. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos, ya sean domésticos, industriales, de hospitales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas.

VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del municipio.

VII. Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales.

VIII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico derivados de la prestación de servicios públicos, de carácter municipal o privado.

IX. Regular y controlar con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas al Estado o la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

X. Incorporar en las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obra o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos, el resultado del dictamen emitido por la autoridad competente como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico.

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

TITULO QUINTO

Participación Social

Artículo 16. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y la Comisión Municipal de Ecología, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ecológica y en la observancia del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los

trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 17. La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del municipio, implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales como vecinos; transeúntes del municipio son responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberán participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico a las autoridades competentes.

Artículo 18. El Ayuntamiento convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones obreras, empresariales de campesinos, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, así como la Comisión de Ecología para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ecológica municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología emprenda.

Artículo 19. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio Ecológico.

Artículo 20. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de manera altruista se distinguen por su labor en la protección, instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico.

TITULO SEXTO

Denuncia popular

Artículo 21. La denuncia popular es el acto en virtud del cual una persona física o moral hace del

conocimiento de la autoridad municipal, la verificación o comisión de posibles ilícitos relativos a las fuentes de contaminación y desequilibrio ecológico, que pudieran repercutir en daños ecológicos a la población señalando en su caso a el o los presuntos responsables para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás leyes relacionadas con la materia.

Artículo 22. La denuncia popular podrá presentarse ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, quienes le darán seguimiento, mediante previo trámite e investigación otorgará respuesta al denunciante, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a la fecha de su recepción.

Artículo 23. Si la denuncia popular resultare de competencia federal o estatal, la Dirección de Ecología o la Comisión Ecológica remitirán para su atención y trámite a la autoridad competente, previa notificación al edil del ramo para conocimiento del Ayuntamiento, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando de ello por escrito al denunciante.

Artículo 24. La Dirección de Ecología, requiere para darle curso y seguimiento a la denuncia popular, los datos siguientes:

- I. Ubicación de la posible fuente de contaminación, calle, número, colonia y código postal.
- II. Horario aproximado en que se produce la mayor emisión de contaminantes.
- III. Datos de la clase de contaminante que se produce.
- IV. Datos del presunto(s) responsable(s) en caso de que se conozcan.
- V. Nombre, dirección y teléfono del denunciante.

Artículo 25. La Dirección de Ecología, dará curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un visitador domiciliario para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

Artículo 26. La diligencia de visita domiciliaria de inspección se entenderá con el propietario, representante o encargado que se encuentre en el domici-

lio, si a la primera búsqueda no se encuentra ninguno de ellos, se le dejará citatorio con cualquier persona para que le espere a una hora determinada el día siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse para llevarse a cabo la diligencia, no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y que de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancias ante la presencia de dos testigos.

Artículo 27. El visitador domiciliario, al constituirse en el lugar donde se ubica la fuente contaminante, procederá a levantar el acta de visita de inspección, para clasificarla y evaluarla, y así determinar las infracciones y sanciones correspondientes, en presencia de dos testigos del lugar.

Artículo 28. En los casos de flagrancia, el personal autorizado por la Dirección de Ecología, procederá de oficio a la práctica de las diligencias de inspección de los establecimientos o lugares en donde haya fuentes contaminantes.

TÍTULO SÉPTIMO

Política Ecológica

Artículo 29. La Política Ecológica Municipal es el conjunto de criterios y acciones establecidos por la Dirección de Ecología del Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo 30. El Presidente Municipal formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

Artículo 31. Para la formulación y conducción de la política ecológica, el Ayuntamiento observará como principios generales los siguientes:

I. Las autoridades municipales, la Dirección de Ecología, la Comisión de Ecología y los ciudadanos

deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del municipio.

III. La prevención de la contaminación y las causas que la generen, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos dentro del territorio municipal.

IV. Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano.

V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VI. Los recursos naturales no renovables del municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VII. La coordinación del Ayuntamiento con los otros niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas dentro del municipio.

VIII. Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del municipio son tanto sus habitantes, como la Comisión de Ecología, así como los grupos y organizaciones sociales; el propósito de la concertación de las acciones ecológicas es orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del municipio.

TÍTULO OCTAVO

Planeación Ecológica

Artículo 32. La planeación ecológica municipal es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como cuidar la

relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

Artículo 33. En la planeación ecológica del municipio deberán observarse los siguientes aspectos.

I. El ordenamiento ecológico es el proceso mediante el cual se obtiene el diagnóstico propuesto de la problemática ambiental del municipio, así como del potencial ecológico de su desarrollo.

II. El impacto ambiental está enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento, y en las normas técnicas ecológicas emitidas por otras disposiciones legales.

Artículo 34. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, la supervisión del edil del ramo, la comisión de Ecología en materia de planeación ecológica tendrán como atribuciones siguientes:

I. Proteger el ambiente de los diversos centros de población, respecto de los efectos negativos derivados de los servicios públicos municipales.

II. Ejecutar el Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión y la participación de la Comisión de Ecología y de la sociedad en general.

III. Fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las instituciones educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del municipio.

IV. Participar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia, para analizar la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, cuando se afecte ecológicamente a la sociedad del municipio.

TITULO NOVENO Ordenamiento Ecológico

Artículo 35. El Ayuntamiento con la supervisión del edil del ramo, la Dirección de Ecología, establecerán las acciones y restricciones que en materia ecológica deba aplicarse en el territorio del Municipio que permitan realizar la prevención, control y mitigación de contaminantes, así como señalar los re-

quisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona, describiendo sus atributos físicos, biológicos y socioeconómicos así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate.

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechamiento de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de las actividades productivas en la localización de asentamientos humanos.

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sea considerados en los planes de los programas de desarrollo correspondientes.

Los programas provistos en este artículo, tendrán vigencia indefinida y estarán sometidos a un proceso constante de revisión y evaluación.

Artículo 36. Los programas Ecológicos establecen, en sus distintos niveles, el proceso de planeación dirigido a evaluar y revisar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio del municipio, para preservar y restaurar el Equilibrio ecológico y proteger al ambiente debiendo comprender principalmente:

I. Diagnóstico de la situación actual.

- a) Medio natural
- b) Medio social y cultural.
- C) Impacto ambiental.
- D) Diagnóstico integrado.
- e) Pronóstico.

II. Nivel normativo.

- a) Objetivos políticos y metas.
- b) Niveles de protección y usos suelo.
- C) Recomendaciones específicas.

III. Nivel estratégico.

- a) Programas, subprogramas y corresponsabilidad de los sectores.
- b) Criterios ecológicos.
- c) Emergencias ecológicas.

IV. Nivel instrumental.

- a) Aspectos jurídicos
- b) Aspectos administrativos
- c) Aspectos técnicas.

Artículo 37. La formación de los programas ecológicos municipales estará a cargo del ayuntamiento por conducto de la dirección de ecología con la supervisión del edil del ramo, los estudios serán sometidos a la opinión de la comisión municipal de ecología, a efecto de que sean revisados y evaluados en un plazo que no exceda de 30 treinta días hábiles, una vez aprobado los programas municipales y de centros de población del ayuntamiento se publicará en forma abreviada en el periódico oficial y en el diario de mayor circulación de la entidad y se inscribirán en el registro de Programas Ecológicos para que desde la fecha de su inscripción surtan los efectos previstos en este reglamento. La documentación completa podrá ser consultada por cualquier interesado en las oficinas que para efecto se establezcan en la Dirección de Ecología.

TITULO DECIMO

Regulación ambiental de los asentamientos humanos

Artículo 38. La regulación Ecológica de los Asentamientos Humanos consiste en un conjunto de normas, disposiciones, y medidas en los ámbitos del desarrollo urbano y la vivienda, mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los Asentamientos Humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de la vida de la población. Dichas acciones serán llevadas a cabo por el ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología.

Artículo 39. Los principios y objetivos que en materia de Asentamientos Humanos emanen de la política del municipio serán considerados en:

- I. El plan municipal de desarrollo urbano.
- II. Los planes que ordenan y regulan la zona conurbana;
- III. Los planes que se deriven de los anteriores.

Artículo 40. En la formulación de los instrumentos previstos en el artículo anterior, se considerarán los criterios Ecológicos que para la preservación y restauración de Equilibrio Ecológico y protección al ambiente se requieran.

Artículo 41. En las áreas declaradas por el Ejecutivo Estatal, como espacios dedicados a la conservación de los términos de la Ley, queda prohibida la construcción de obras contrarias al objeto específico del sitio.

Artículo 42. Para la regulación ambiental de los Asentamientos Humanos en el municipio, la dependencia y entidades de la administración pública se consideran los siguientes criterios:

I. La Política Ecológica en los Asentamientos Humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.

II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y de la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

III. En los procesos de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger la calidad de vida.

IV. Las entidades deberán respetar en forma absoluta los espacios geográficos que sean considerados como áreas verdes de acuerdo con la Ley. Considerándose nulo cualquier acto jurídico que es realice en contra de dicha disposición.

Artículo 43. La Dirección de Ecología, bajo la supervisión del edil del ramo, promoverá la reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios a las áreas definidas como factibles de conformidad con lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano. Vigilando que las empresas que

opten por la relocalización, consideren desde la etapa de montaje, la instalación de equipo, dispositivos y/o aditamentos anticontaminantes.

Artículo 44. Para el aprovechamiento de los recursos naturales del municipio, el ordenamiento ecológico municipal considerará, que la realización de obras públicas y privadas; cuidarán de no afectar los recursos naturales que existan en su entorno, salvo que técnicamente sea necesario.

Artículo 45. Para la autorización de las actividades secundarias y de servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico municipal considerará:

I. La creación de nuevos centros de población.

II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.

III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

TITULO UNDECIMO

Impacto ambiental

Artículo 46. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas que quedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para la protección del ambiente.

Artículo 47. Las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 la Ley General y Art. 39 de la Ley 52 Estatal, ni reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado, requerirán de la autorización previa de la Dirección de Ecología, particularmente en las siguientes materias:

I. Alimenticias.

II. Cerámica Artesanal

III. Comerciales y Servicios

IV. Construcción

V. Talleres y Autoservicios

VI. Todas aquellas obras o actividades que por su naturaleza no sean de competencia federal o estatal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley General, en materia de impacto ambiental.

VII. Actividades de competencia federal o estatal que mediante convenio de coordinación haya cedido para su realización.

VIII. Obras dentro de áreas naturales protegidas municipales.

Artículo 48. Para la atención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la autoridad ambiental un informe preventivo, que contendrá como mínimo la información señalada en la guía que para tal actividad la autoridad establezca.

Una vez analizado el informe preventivo la Dirección de Ecología comunicará al interesado si procede o no la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Dicho procedimiento debe iniciarse y concluirse antes de las obras o actividades.

Las personas que presten servicio de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes presentados y las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo.

Así mismo, los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental contendrán: El M.I.A. (Manifiesto de Impacto Ambiental) deberá incluir como mínimo la siguiente información:

I. Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad.

II. Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada.

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad.

IV. La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.

V. Medidas de prevención e investigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Podrán ser presentados por los interesados en los centros de investigación, colegios o asociados pro-

fesionales, en este caso la responsabilidad respecto al contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 49. La Dirección de Ecología evaluará la manifestación de Impacto Ambiental presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación en caso de no requerir información complementaria.

Artículo 50. Cuando en la evaluación de la manifestación de impacto ambiental se requiera la opinión técnica de la dependencia o entidades de la administración pública estatal y federal, el municipio podrá solicitar a estas la formulación de un ambiente técnico; así como la asistencia técnica necesaria para la evaluación del impacto ambiental en materia municipal.

Artículo 51. En caso de requerir información complementaria la dirección de ecología lo hará saber a los interesados diez días hábiles después de presentar la manifestación de impacto ambiental. La dirección de ecología emitirá la resolución correspondiente en los treinta días hábiles después de entregada la información adicional.

Artículo 52. Cuando por las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente y las condiciones del sitio en que pretenda realizarse, haga necesaria la presentación de diversa y más precisa información, la Dirección de Ecología podrá requerir a los interesados, señalándoles el plazo para su entrega.

Artículo 53. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección de Ecología formulará y comunicará a los interesados de la resolución correspondiente, en lo que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señaladas en la manifestación.

II. Autorizar la realización de la obra o la actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto.

III. Negar dicha autorización cuando:

a) Se contravenga lo establecido en la ley general, la ley estatal y sus reglamentos, las normas ofi-

ciales mexicanas y su reglamento y además disposiciones aplicables.

b) La obra o actividad que se trate puede propiciar que una o más especies sean declarados como amenazados o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.

C) Exista falsedad en la información proporcionada respecto a impactos ambientales de la obra o actividad que se trate.

Artículo 54. La autoridad ambiental supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades que la ejecución de estos se sujete los términos anteriores en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubiesen señalado.

Artículo 55. Todo interesado que se desista de ejecutar total o parcialmente una obra realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicar por escrito a la autoridad ambiental durante el procedimiento de evaluación o al momento de la supervisión si ya contara con la autorización respectiva.

TITULO DUODECIMO

Promoción de la educación ambiental

Artículo 56. El Ayuntamiento, con el objeto de apoyar las actividades de preservación y protección ambiental, realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental dentro del municipio, mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello:

I. Fomentará el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.

II. Fomentará el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el municipio.

III. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del municipio, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar.

IV. Presentar denuncias ante la Dirección de Ecología, el Ayuntamiento las remitirá de inmediato a

las mencionadas autoridades, en contra de personas físicas y morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrios ecológicos.

Artículo 57. El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental, podrá:

I. Realizar convenios con instituciones educativas de todos niveles que se encuentren en el municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ecológica.

II. Promover y estimular la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y cultura ecológica de la población en general.

III. Realizar concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera.

TITULO DECIMO TERCERO

Protección y aprovechamiento racional del agua.

Artículo 58. El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en términos de Ley y dentro de su jurisdicción municipal.

Artículo 59. El Ayuntamiento en su circunscripción territorial tendrá las obligaciones siguientes:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización.

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.

IV. Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso, verificar que cuenten con la instalación de los sistemas de tratamiento.

V. Los responsables de los establecimientos servicios o instalaciones, públicos o privados y actividades artesanales que generen descargas de aguas residuales hacia el sistema de drenaje municipal, deberán registrarlos ante la Dirección de Ecología, la cual estará en coordinación con el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, una vez establecida la operación normal de la planta. En este registro se incluirá el análisis de sus descargas por parte de laboratorios acreditados quedando exceptuados del registro las descargas de actividades domésticas.

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenaje y alcantarillado del municipio, de materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos graves para la comunidad.

VII. Promover el recurso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.

TITULO DECIMOCUARTO

Protección y aprovechamiento del suelo y manejo de residuos sólidos.

Artículo 60. La protección ecológica y aprovechamiento del suelo municipal, requiere que el Ayuntamiento establezca una recolección, manejo y reutilización eficaz de los residuos sólidos municipales, por lo que deberán observarse las disposiciones siguientes:

I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se deben cuidar la integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente.

II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productivi-

dad, tiene fundamento en la sobre generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas; por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad y preservación del suelo, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

Artículo 61. La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales corresponden al Ayuntamiento, quien a través de la Dirección de Ecología con la supervisión del edil del ramo, ejecutará las actividades siguientes:

I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.

II. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.

III. Vigilar la operación o concesión del Servicio Municipal de Limpia, de acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales.

IV. Denunciar ante la autoridad competente las fuentes generadoras residuos sólidos peligrosos que existan dentro del territorio municipal y que operen sin permiso.

V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, a fin de recibir o enviar residuos sólidos o peligrosos para su disposición final en sitios que previamente sean autorizados por el municipio.

VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Generadores de Residuos Sólidos.

VII. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

VIII. Organizar las campañas de concientización ciudadana y verificar que se realice la separación de basura en orgánica e inorgánica, siendo ésta última separada en papel, cartón, aluminio, vidrio, PET y plástico.

Artículo 62. La persona física o moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, aproveche y disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá

ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

Artículo 63. Las industrias comprendidas dentro de la jurisdicción municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 64. Las personas que tengan mascotas deberán dar un trato digno y cuidar las condiciones de salud e higiene de dichos animales para evitar propagación de enfermedades u emisiones contaminantes al ambiente. Si el animal defeca al aire libre deberá disponerse de este material y tirarse a la basura.

TITULO DECIMOQUINTO

Saneamiento atmosférico

Artículo 65. - Frente a todos los lugares comerciales los propietarios, deberán limpiar y recolectar la basura de banquetas y guarniciones, pondrá cesos en el interior de los negocios para que el público deposite en ellos los desperdicios en caso de que los productos que se expendan pueden ser consumidos de inmediato.

Así mismo los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de artículos, cuya carga o descarga ensucie la vía pública, están ligados al aseo inmediato del lugar una vez terminados las maniobras respectivas.

Artículo 66.- Los propietarios o poseedores de lotes y fraccionamientos urbanos deberán realizar la limpieza de los mismos, así como el tramo de calle y banqueta que le corresponda, debiendo hacerse con la frecuencia necesaria.

Artículo 67.- Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidariamente de la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, quedando estrictamente prohibido acumular escombros materiales en la vía pública. Los responsables debe-

rán transportar los escombros a los sitios que determine la Dirección de Ecología.

Artículo. 68. Los lodos resultantes de tratamiento de aguas residuales y de la potabilización, podrán ser depositados en algún relleno sanitario, siempre y cuando demuestren no ser peligrosos de conformidad con un análisis CRETIB. Los permisos para el transporte y disposición final de los lodos deberán contar con la autorización de la Dirección de Ecología en acuerdo con la Secretaría Estatal.

Artículo. 69. En la operación de plantas de residuos sólidos industriales y de los rellenos sanitarios, la Dirección de Ecología tendrá intervención en cuanto a los efectos adversos que al funcionamiento de tales sistemas pudiera general al medio ambiente.

Artículo. 70. Queda prohibido arrojar, descargar, depositar o acumular en cualquier espacio público del municipio no destinado especialmente para este efecto, residuos sólidos municipales, industriales hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen.

Artículo 71. El Ayuntamiento promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, y para ello observará los criterios siguientes:

I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas.

II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que éstas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

Artículo 72. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología, podrá:

I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.

II. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de

la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes, o de la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.

III. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales y/o estatales, o ambas establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.

IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, que estén ubicadas en el territorio del municipio.

Artículo 73. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, bajo la supervisión del edil ramo, vigilará e inspeccionará fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas las siguientes:

a) Las fijas, que incluyen fábricas, talleres, giros comerciales y de prestación de servicios.

b) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal.

c) Diversas; como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos en el municipio.

TÍTULO DECIMOSEXTO

Protección contra la contaminación visual o producida por olores, ruidos, vibraciones, radiaciones u otros agentes vectores de energía.

Artículo 74. El Ayuntamiento, a través de la Autoridad Ambiental, establecerá los procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y la provocada por olores, ruidos, vibraciones, gases de invernadero y energía térmica o lumínica. Para ello deberá considerarse que:

La contaminación que es generada por los gases de invernadero, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humana y, en su caso, aplicar las sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 75. La persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de invernadero y que estén afectando a la población, deberán establecer medidas correctivas, instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, y de no ser suficiente lo anterior, el Ayuntamiento podrá reubicarla o cancelar la licencia de uso específico de suelo.

Artículo 76. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como cerca de centros escolares y hospitalarios, la creación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

Artículo 77. No podrá emitirse ruido, vibración, energía térmica, energía lumínica, olores que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas técnicas y ecológicas que expidan la Secretaría de Medio Ambiente, recursos naturales y pesca. Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose, por esta, anuncios, u objetos móviles e inmóviles cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales.

TITULO DECIMOSÉPTIMO

Protección de la flora, fauna silvestre y acuática.

Artículo 78. El Ayuntamiento fomentará la investigación científica proveerá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas. Para tal efecto, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, investigaciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 79. El Ayuntamiento con el propósito de proteger la flora, fauna silvestre y acuática que existe dentro del municipio, se coordinará con las autoridades competentes estatales y federales.

Artículo 80. La Dirección de Ecología vigilara que las especies de flora que se empleen en la forestación y urbanización del municipio sean compatibles con las características de la zona; quedando prohibida la introducción de especies no étnicas introducidas.

I. Hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, y acuática dentro del territorio municipal;

II. Vigilar y controlar el aprovechamiento de recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;

III. Elaborar y/o actualizar un inventario de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio.

Artículo 81. Para realizar el derribo de árboles en el territorio municipal se requiere de autorización de la Dirección de Ecología y solo podrá efectuarse en los siguientes.

I. Cuando de no hacerlo se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.

II. Cuando se encuentren secos.

III. Cuando sus ramas afecten consideradamente construcciones o terrenos aledaños.

IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato de la zona de su ubicación.

V. Cuando se encuentran dentro del área donde se vaya a construir de acuerdo a los planos que se presenten, y deberá contar con la evaluación y dictamen de la comisión municipal de Ecología.

TITULO DECIMOCTAVO

Protección de los recursos naturales.

Artículo 82. El Ayuntamiento en materia de reservas ecológicas, zonas naturales sujetas a conservación y parques urbanos, establecerá las medidas de protección de áreas naturales correspondientes.

El Ayuntamiento podrá participar junto con los gobiernos Federales y Estatales, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal de la materia, en la instrumentación y ejecución de aquellas medidas que

establecen ambos niveles de Gobierno para la protección de las áreas naturales de interés de la Federación o del Estado.

Artículo. 83. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la autoridad ambiental a la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y del municipio cuyo cuidado no está reservado a la federación o al gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva
- II. Establecimiento, preservación, promoción y desarrollo de áreas naturales protegidas.
- III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural
- IV. Protección de la flora y fauna silvestre.
- V. Promover la formación de organismos públicos o privado para la administración de áreas naturales protegidas.

Artículo. 84. La Dirección de Ecología y la Comisión de Ecología con apoyo de los distintos sectores de la sociedad elaboraran y mantendrán actualizado el inventario de áreas naturales del municipio, identificación y determinando aquellos que por su naturaleza merezcan la categoría de monumento natural estableciendo los mecanismos para su conservación.

Artículo. 85. El Ayuntamiento promoverá ante el Gobierno del Estado el establecimiento de Parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, para cuyo efecto la autoridad ambiental propiciará o integrará la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo. 86. La autoridad ambiental participará con el Gobierno del Estado en los términos de la ley Estatal y en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de Jurisdicción municipal.

Artículo. 87. La autoridad ambiental promoverá la participación de universidades, centros de investigación asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración del territorio municipal.

Artículo 88. Los parques urbanos son las áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Las zonas de valores escénicos son las que están ubicadas dentro de territorio municipal, se destinan a proteger el paisaje de las mismas en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés estético e excepcional.

Los jardines de conservación o de regeneración de especies, son las áreas de que se destinan en la conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de una región.

Artículo 89. El Ayuntamiento está facultado para celebrar convenios con las autoridades estatales y federales para que quede a cargo de este la administración de las áreas naturales protegidas.

TITULO DECIMONOVENO

Medidas de seguridad y contingencias ambientales.

Artículo 90. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología, elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de protección ambiental, para casos de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ambiental inminente, acorde con los programas municipal, estatal y federal.

Artículo 91. Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes correspondientes, observando desde luego el marco jurídico estatal y federal relativo a la materia.

Artículo 92. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología, podrá solicitar a la autoridad competente en materia de seguridad pública para efec-

tuar visitas de inspección o para la aplicación de medidas de seguridad, con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

TITULO VIGÉSIMO

Inspeccion y vigilancia

Artículo 93. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, podrá ordenar la realización de visitas de inspección ecológica, con el objeto de constatar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación federal y estatal, así como del presente Reglamento.

Artículo 94. Para efectos de verificar e inspeccionar las fuentes contaminantes del ambiente; el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, tendrá adicionalmente las obligaciones siguientes:

I. Vigilar las áreas ecológicas que así lo requieran y que se encuentren dentro del municipio.

II. Verificar los terrenos o predios baldíos en los que se acumulen desechos sólidos o proliferen la fauna nociva, que atente contra la salud, el ambiente y/o el equilibrio ecológico.

III. Verificar los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del municipio y produzcan contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida, o causen daños ecológicos.

IV. Verificar la tala y poda de árboles ubicados en la vía pública, parques, jardines y bienes de dominio público, también autorizar observando otros reglamentos aplicables.

V. Las demás inspecciones, visitas y verificaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Estatal, la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Bando Municipal y del presente Reglamento.

Artículo 95. La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección, visita o verificación, están obligadas a permitir al personal au-

torizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como proporcionar toda clase de información necesaria para que cumplan con su función.

Artículo 96. De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien en el lugar, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitado, y en caso de negarse, por aquellos que para el efecto designe el inspector.

Artículo 97. El personal autorizado para la inspección, deberá dejar el original del oficio de comisión y una copia del acta de inspección. Cuando el establecimiento, comercio o lugar materia de la visita de inspección se encuentre cerrada, se dejará citatorio pegado a la puerta de entrada del inmueble, para que el dueño o responsable del mismo espere en un día y hora determinados en el propio citatorio.

Artículo 98. Si la persona con quien se entendió la diligencia, se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

Artículo 99. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, con base en el documento de la visita de inspección, dictará las medidas necesarias para exigir a quien corresponda que se corrijan las deficiencias que se hubieren encontrado, fundando y motivando el requerimiento; a su vez notificará al interesado en forma personal, otorgándole un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación del proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas.

Artículo 100. Dentro del plazo señalado por la Dirección de Ecología, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado.

Artículo 101. Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no diera cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Ecología, se procederá a emitir la resolución administrativa en la que se precisarán y ratificarán las violaciones en materia ambiental y las medidas que se deberán adoptar para

corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, sen la que se impondrá la sanción tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad y el incumplimiento, informando previamente al Ayuntamiento para su decisión y aprobación de la sanción impuesta.

TITULO VIGÉSIMO PRIMERO

Prohibiciones y obligaciones de la ciudadanía.

Artículo 102. Queda prohibido a las personas físicas y morales depositar basura en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso público, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 103. Queda prohibida a toda persona física y moral la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el territorio municipal.

Artículo 104. Queda prohibida a las personas físicas y morales la combustión de basura o cualquier desecho sólido que traiga como consecuencia el desequilibrio ecológico y la contaminación del medio en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 105. Queda prohibida a las personas físicas y morales la edificación o construcción en zonas ecológicas o arqueológicas comprendidas dentro del municipio.

Artículo 106. Queda prohibido a las personas físicas y morales rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el ambiente en la jurisdicción del Municipio, según lo prevé la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 107. Se prohíbe a los habitantes del municipio, así como a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la descarga de contami-

nantes que alteren la atmósfera, así como tirar desechos o desperdicios consistentes en aceites, gasolina o cualquier otro residuo peligroso, en las atarjeas.

Artículo 108. Se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.

Artículo 109. Es obligación de la ciudadanía respetar las medidas que el Ayuntamiento ha determinado para la preservación, restauración, y mejoramiento de la calidad ambiental, preservación de los recursos naturales y para la preservación y control del equilibrio ecológico.

Artículo 110. Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del Ayuntamiento en la preservación de bosques y evitar la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes, denunciando a la persona o personas que incurran en estos delitos.

Artículo 111. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera y/o descarga de aguas servidas a la red municipal de drenaje, presentar él o los análisis de la autoridad competente en los términos que señalen las leyes o reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 112. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios presentar a la autoridad municipal el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos, o bien el manifiesto tratándose de residuos peligrosos.

Artículo 113. Es obligación de los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotor, contar necesariamente con un área específica para el lavado de piezas, y vigilar que el almacenamiento de desechos sólidos se encuentre resguardado bajo techo.

Artículo 114. Es obligación de las personas físicas y morales que realicen ferias, exposiciones y espectáculos públicos, proporcionar a los asistentes servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos. Observando además los demás reglamentos aplicables.

Artículo 115. Es obligación de las personas físicas y morales que realicen la separación de basura en residuos orgánicos e inorgánicos y llevaría a los centros de acopio para su disposición, o en su caso, entregarla a los servicios que se dispongan para ello en su domicilio.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Infracciones y sanciones.

Artículo 116. A quien contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes en materia ecológica, la autoridad ambiental aplicara las sanciones siguientes:

I. Amonestación

II. Multa hasta por lo equivalente de 20 a 20 mil días de salario mínimo general vigente en el municipio, en el momento de imponer la sanción.

III. Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización.

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva

V. Arresto administrativo hasta por 36 hrs.

Independientemente de la multa se podrá aplicar la clausura temporal o definitiva.

Artículo 117. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción considerando principalmente el criterio del impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La reincidencia si lo hubiere.

Artículo 118. El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo general vigente en la zona del Municipio de Tuxpan, Veracruz, las cuales podrán ser de 20 a 20 mil días de salario mínimo y la reparación de daño ecológico causado.

Artículo 119. Se procederá a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente, independientemente de la aplicación

de sanciones que correspondan estrictamente a las leyes o reglamentos de carácter ecológico.

TITULO VIGÉSIMO TERCERO

Recursos

Artículo 120. Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos establecidos en los ordenamientos correspondientes y ante la autoridad que se señale como competente.

Artículo 121. Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente fundada y motivada.

II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Reglamento y demás circulares y disposiciones administrativas municipales.

III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal es incompetente para resolver el asunto.

IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

Artículo 122. El trámite de los recursos estará sujeto a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del palacio municipal en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor y 12 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en vigor.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que existieren en otros ordenamientos jurídicos del municipio en materia ecológica.

Tercero. Todo lo no previsto en este reglamento se sujetará a lo que acuerde el cabildo.

Cuarto. En todas las materias objeto de regulación de este reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias y normas oficiales que expida la federación

Dado en el municipio de Tuxpan, Veracruz a los trece días del mes de Mayo del año dos mil tres; en la sala de cabildo del Palacio Municipal.

L.A.E. Óscar Octavio Greer Becerra, Presidente Municipal.—Rúbrica. Licenciado José de Jesús Mancha Alarcón, sindico.—Rúbrica. C. Luciano Gómez Ramírez, regidor primero.—Rúbrica. C. Antonio Bautista Quiroz, regidor segundo.—Rúbrica. Licenciado. Eduardo Mejía Martínez, regidor tercero.—Rúbrica. Licenciado Felipe Hernández Barrios, regidor cuarto.—Rúbrica. Profesor Moisés Marin Garcia, regidor quinto.—Rúbrica. Profesor Felipe de la Cruz Antonio, regidor sexto.—Rúbrica. C. Leandro Domínguez Cruz, regidor séptimo.—Rúbrica. Ingeniero Santiago Lobato Delfín, regidor octavo.—Rúbrica. C. Francisco Javier Silva Arias, regidor noveno.—Rúbrica. Licenciado Juan Domingo Robledo Vidal, Secretario del H. Ayuntamiento.—Rúbrica.

folio 09

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

TITULO PRIMERO
Normas básicas

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente reglamento de las disposiciones del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, se dirige a la realización de acciones de Prevención y Auxilio a través del Consejo Municipal y la Dirección Municipal de Protección Civil, a favor de los sectores Público, Social y Privado, así como a la Ciudadanía en general asentada en el territorio Municipal, ante la eventualidad de un fenómeno perturbador provocado por agentes de origen natural o humano. Sus disposiciones son de orden publico e interés social y tienen por objeto establecer las bases para:

I. Preservar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado y seguro para su desarrollo, salud y bienestar.

II. La aplicación de los principios de la Política de la Protección Civil con los instrumentos necesarios y adecuados.

III. La prevención, Apoyo y auxilio de la población del territorio Municipal ante la presencia de cualquier fenómeno perturbador.

IV. Promover la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva, de los sectores Público, Social y Privado, en la Prevención, Apoyo y Auxilio a la Población.

V. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación, en materia de Protección Civil, entre las Autoridades Civiles, Navales y Militares, los Sectores Social y Privado, así como la población en general.

VI. Implementar medidas de control y seguridad que garanticen el cumplimiento y aplicación de este reglamento y de las disposiciones que del el se deriven; así como la imposición de las sanciones administrativas que correspondan. Para todo lo no dispuesto en el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en otros Reglamentos o Leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 2.- Se considera de interés Publico:

I. La regulación, en materia de Protección Civil, dentro del territorio Municipal en los casos previstos por este y los demás Reglamentos o Leyes aplicables.

II. Identificar las áreas de riesgo para su protección y auxilio

III. La formulación y ejecución de acciones de prevención, protección y auxilio a la población ante la presencia de cualquier fenómeno perturbador.

IV. El establecimiento de programas operativos de auxilio a la Población para cada uno de los fenómenos perturbadores.

Artículo 3.- Para efectos de este reglamento se considera las definiciones contenidas en la Ley No. de Protección Civil para el Estado de Veracruz - Llave y las siguientes:

ACCESIBLE.- (Aplicado a las instalaciones eléctricas).- Que puede retirarse o ser expuesto sin da-